REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 **2020** 00**555** 00.

En virtud de la anterior demandada formulada por canales virtuales y que fue asignada por la Oficina de Reparto ante el rechazo que de la misma dispuso el Juzgado 10º Civil Municipal de ésta urbe conforme y los términos de su proveído anexo a las diligencias, una vez revisada la misma como los anexos con ella aportados, se **INADMITE,** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO y de conformidad con lo señalado en los Arts.82 y ss., num.1 del Art.90 del C. G. del P., la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1º De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P se REQUIERE a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento *físico* y *original* base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura.

2º ACALARE, si la dirección registrada en el acápite de notificaciones corresponde para todas las personas que han de conformar el extremo demandado, lo anterior como quiera que, en el contrato de arrendamiento allegado se observa, para la deudora Magda Lorena Parra, que registra otro domicilio, de ser necesario adecue dicho acápite.

3º INDIQUE con fundamento legal pertinente, razón por la cual pide clausula penal en su pretensión 6.-, si de las anteriores se deduce que la mora de los cánones de arrendamiento lo es del mes de marzo de 2020 a julio del mismo año y, cuando para efectos de ello ha de tenerse en cuenta disposiciones fijadas por el Gobierno Nacional[1] para rubros como los que aquí se persiguen coercitivamente, en virtud de la emergencia económica y social decretada por virtud de la coyuntura de salubridad que es de público conocimiento.

4º De conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se REQUIERE a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento que la dirección *electrónica* suministrada para efectos de notificaciones de los demandados es la utilizada por las referidas personas e informe como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes.

[1] Véase entre otros, el Decreto 579 de 2020.

Se advierte a la parte demandante, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds/+*Rm

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado[2]
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° **043** fijado hoy 24 de Septiembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

.

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 061 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49762427a2a03368f444c2d2f9896d38f288735a2a2dc8f9ceb13fa707611070**
Documento generado en 23/09/2020 10:07:56 a.m.

[2] El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020